

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NICOLASA DEL CARMEN ALCALÁ CABARCAS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00636

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra Auto número 174, proferido el 21 de noviembre de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento ejecutivo.

De igual manera le hago saber que, está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada PROTECCIÓN S.A.

Así mismo le indico que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

También le manifiesto que, la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., recorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

AUTO N° 3198

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto número 174 del 21 de noviembre de 2022, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR **S.A.**, contra el Auto número 174 del 21 de noviembre de 2022, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, se concederá el mismo.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte actora, de las EXCEPCIONES propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., las que denominó “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO PAGO”.

Respecto a las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

También se ordenará correr traslado a la parte actora, de las EXCEPCIONES de “PAGO Y REMISIÓN”, formuladas por la mandataria judicial de la ejecutada PORVENIR S.A.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., contra el Auto número 174 del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento ejecutivo.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **CRISTIAN**

ESTEBAN MEJÍA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.320.239 de Pasto y portador de la tarjeta profesional número 345.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO PAGO** formuladas por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., así como de las **EXCEPCIONES** propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., las que denominó “**PAGO Y REMISIÓN**”, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/12/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 225

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00480

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el pago del depósito judicial consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3203

Santiago de Cali, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno que haya sido consignado por PORVENIR S.A., a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

NIÉGUESE lo solicitado por la apoderada judicial del ejecutante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 16/12/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 225</u></p> <p>Secretario _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RICARDO ALFONSO LAFAURIE VEGA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2022-00454

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial consignado por PROTECCIÓN S.A., y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

RICARDO ALFONSO LAFAURIE VEGA	PROTECCIÓN S.A.	469030002821137	0809/2022	\$908.526
-------------------------------	-----------------	-----------------	-----------	-----------

De igual manera le hago saber que, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3201

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará pagar la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$908.526, consignados por PROTECCIÓN S.A., por concepto de costas procesales.

Por otro lado, se dispondrá correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$908.526, consignados por PROTECCIÓN S.A., por concepto de costas procesales.

2°.- Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 16/12/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 225</u></p> <p>Secretario _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: HILDA SEDINIA FONSECA INFANTE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00302

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

HILDA SEDINIA FONSECA INFANTE	COLPENSIONES	469030002819477	05/09/2022	\$10.284.602
----------------------------------	--------------	-----------------	------------	--------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3199

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$10.284.602, consignados por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 16/12/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 225</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y LA U.G.P.P.
RAD.: 2021-00093

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO	PORVENIR S.A.	469030002830911	04/10/2022	\$908.526
--------------------------------	---------------	-----------------	------------	-----------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REV. MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3200

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$908.526, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 16/12/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 225</u></p> <p>Secretario: _____</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LUZ ÁNGELA VELANCIA VILLEGAS
DDO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS – EPS
SOS S.A. Y CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES
LITIS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-00126-01

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el 12 de diciembre de 2022, para efecto de la consulta de la sentencia 180 del 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para resolver la citada consulta.

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2022.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



AUTO N° 012

Santiago de Cali, diciembre quince (15) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°. - **ADMÍTASE** la consulta de la Sentencia número 180 del 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el **TÉRMINO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS** (por tratarse de una consulta), para que si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, y los remitan de manera virtual, al correo electrónico del Juzgado j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que correrá a partir de la publicación por estado de este proveído.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, en la cual se proferirá sentencia en forma escrita, **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39>

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 16/12/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 225	
Secretaría	4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA RUIZ DE CUERO
LITIS: JUAN SEBASTIAN VALENCIA OROZCO, JORGE IVAN VALENCIA OROZCO, Y
CRISTIAN STEVEN VALENCIA OROZCO
DDO: PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 2017-00722

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales consignados por PORVENIR S.A., y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

MARGARITA RUIZ DE CUERO	PORVENIR S.A.	469030002814669	25/08/2022	\$44.385.963
MARGARITA RUIZ DE CUERO	PORVENIR S.A.	469030002811503	12/08/2022	\$3.293.589
MARGARITA RUIZ DE CUERO	PORVENIR S.A.	469030002816410	26/08/2022	\$27.407.688

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REM MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3197

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de \$44.385.963, \$3.293.589 y \$27.407.688 consignados por PORVENIR S.A., por concepto de condenas impuestas.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/12/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 225

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LEONOR LAGOS DE TOBAR Y ALFONSO FERNANDO SAMBONI
DDO: PROTECCION S.A.
RAD.: 2016-00270

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago de los títulos judiciales consignados por PROTECCIÓN S.A., y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

FRANKLIN SAMBONI LAGOS	PROTECCIÓN S.A.	469030002684217	25/08/2021	\$16.361.270
---------------------------	-----------------	-----------------	------------	--------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3202

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, es preciso señalar que, obra respuesta emitida por la demandada PROTECCION S.A., a través de la cual le informa a la apoderada judicial de la parte actora lo siguiente:

“Hemos revisado cuidadosamente su caso SER - 05452714, por medio del cual en calidad de apoderada de los señores MARIANA LEONOR LAGOS DE TOBAR Y ALFONSO FERNANDO SAMBONI, padres del afiliado fallecido FRANKLIN SAMBONI LAGOS CC 1130665742, solicita que Protección emita un comunicado al Juzgado donde se informe que los beneficiarios del

título de las costas judiciales pagadas el 25 de agosto de 2022, por valor de \$16.361.270, son los señores **MARIANA LEONOR LAGOS DE TOBAR Y ALFONSO FERNANDO SAMBONI**.

Al respecto nos permitimos informarle que, las costas judiciales pagadas a nombre del señor Franklin Samboni Lagos, el día 25 de agosto de 2021, a órdenes del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, por la suma de \$16.361.270,00, corresponden al proceso ordinario con radicado 76001310500920160027000, del cual eran demandantes los señores **MARIANA LEONOR LAGOS DE TOBAR Y ALFONSO FERNANDO SAMBONI**.”

Teniendo en cuenta los antes transcrito, se evidencia que la demandada PROTECCIÓN S.A., por error involuntario, consignó el depósito judicial 469030002684217, por valor de \$16.361.270, a nombre del causante FRANKLIN SAMBONI LAGOS, cuando en realidad debió efectuarlo a nombre de los demandantes **MARIANA LEONOR LAGOS DE TOBAR y ALFONSO FERNANDO SAMBONI**, padres del occiso.

Aclarada la situación, se ordenará pagar a los demandantes, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$16.361.270, consignado por PROTECCIÓN S.A., por concepto de condenas impuestas, en la proporción que les corresponde, de conformidad con lo señalado en el fallo judicial.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1°. - **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.
- 2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a los demandantes, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$16.361.270, consignados por PROTECCIÓN S.A., por concepto de condenas impuestas, en la proporción que les corresponde de conformidad con lo señalado en el fallo judicial.
- 3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/12/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 225

Secretario: _____

A



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA NANCY VERGARA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2014-00817

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, a favor de su poderdante, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

MARIA NANCY VERGARA	COLPENSIONES	469030002721333	01/12/2021	\$3.627.077
---------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3196

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la señora MARIA NANCY VERGARA, el título judicial por valor de \$3.627.077, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales, de conformidad con lo solicitado por su apoderado judicial.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 225

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA
DDO: PRODUCTOS DEL CAMPO LTDA., WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA Y ÁNGELA HERRERA CASTRILLON
RAD.: 2012-00329

SECRETARIA

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente,

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3203

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encontraron en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, los siguientes depósitos judiciales, consignados como consecuencia de la orden de embargo proferida:

PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002234892	06/07/2018	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002257165	30/08/2018	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002266614	27/09/2018	\$156.250

PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002275150	22/10/2018	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002292672	26/11/2018	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002315063	18/01/2019	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002328890	18/02/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002339480	11/03/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002376901	12/06/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002396552	27/07/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002411862	28/08/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002443399	05/11/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002488473	14/02/2020	\$177.570

TOTAL

\$ 2.111.070

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales antes relacionados, los cuales fueron consignados por el señor WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, por concepto de saldo insoluto de la liquidación del crédito.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales que se relacionan a continuación, consignados por el señor WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, por concepto de saldo insoluto de la liquidación del crédito.

PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002234892	06/07/2018	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002257165	30/08/2018	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002266614	27/09/2018	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002275150	22/10/2018	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002292672	26/11/2018	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002315063	18/01/2019	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002328890	18/02/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002339480	11/03/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002376901	12/06/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002396552	27/07/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002411862	28/08/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002443399	05/11/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA	469030002488473	14/02/2020	\$177.570

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/12/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 225

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de MARIBEL LEIVA CALAMBAS (C.C.31.887.131) contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 2022-00036-00

SECRETARÍA

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la entidad accionada se ha pronunciado acerca del cumplimiento de la orden constitucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 034

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe de Secretaría, y revisadas las diligencias se observa que la accionante interpuso acción de tutela contra COLPENSIONES, al no responder de fondo la solicitud elevada el 07 de septiembre de 2021, reiterada el 27 de septiembre de 2021, el 20 y 23 de diciembre de 2021, tendiente a la corrección de la historia laboral, para que se le incluyan semanas cotizadas desde marzo de 1997 hasta julio de 2007, con la empresa LABORATORIO CASA COLOR y como LEIVA CALAMBAS.

Este Despacho Judicial, mediante Sentencia 023 del 03 de febrero de 2022, amparó el derecho fundamental de petición a la accionante y ordenó resolver de fondo la petición consistente en incluir las semanas cotizadas desde marzo de 1997 hasta agosto de 2001, con LABORATORIO CASA COLOR LTDA., como empleador, y desde diciembre de 2003 hasta julio de 2007, con LEIVA CALAMBAS como empleador.

El 31 de mayo de 2022, la accionante presentó escrito solicitando iniciar el trámite por desacato a la orden constitucional, por cuanto los ciclos 1998-12, 1999-01, 1999-02, 1999-03-1999-04, 1999-05, 1999-06, 1999-07, 1999-08 y 1999-09, no están cargados en la historia laboral, y porque en un comunicado, la accionada le dice que los ciclos 1997-03 a 2001-08, están cargados y al revisar se observa que lo hicieron parcialmente, y agrega que a esa fecha tiene cotizadas 1.286,43 semanas, más 10 ciclos sin cargar, que equivalen a 42,9 semanas, con los cuales completaría 1.329,33 semanas de cotización, tiempo suficiente para que le sea concedida la pensión de vejez.

Por otro lado, como la accionante estuvo afiliada al RAIS, COLPENSIONES dio a conocer que la AFP Protección omitió remitir información respecto a las acciones de cobro efectuadas en contra del empleador LABORATORIO CASA COLOR por los ciclos 199703, 199705 y 199706 y solamente reiteró que la información remitida a Colpensiones a través del Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensión – SIAFP, se encontraba conforme a los ciclos que efectivamente fueron cotizados por la afiliada durante su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS. Así mismo, en la respuesta otorgada, se omite remitir información relacionada a la corrección del pago para los ciclos 200312 y 200403. Igualmente, tampoco se aprecia que esta información haya sido cargada o actualizada en el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensión- SIAFP.

No obstante, a pesar que cuando la accionante presenta el escrito de incidente de desacato el 31 de mayo de 2022, afirmó que contaba con 1.286,43 semanas, más 10 ciclos sin cargar que equivalen a 42,9 semanas, con los cuales completaría 1.329,33 semanas de cotización, para tener derecho a la pensión de vejez, al revisar la historial laboral de la accionante actualizada a junio 28 de 2022, aportada por COLPENSIONES, le aparecen en total 1.438,14 semanas cotizadas, lo que permite advertir que la entidad accionada, con posterioridad a la presentación del incidente de desacato efectuó la corrección de la historia laboral incluyendo períodos faltantes que estaban a su cargo, pues informó lo siguiente:

“De los periodos 1997-03 a 2001-08 solicitados cotizados con el empleador LABORATORIO CASA COLOR: Nos permitimos informar que los ciclos 1997-03, 1997-05, 1997-06 presentan deuda a cargo del empleador LABORATORIO CASA COLOR, que como se indicó previamente, no procede en este caso la corrección ni el cargue de los periodos en la historia laboral por parte de Colpensiones, toda vez que dichos ciclos fueron cotizados durante la afiliación al RAIS, por lo cual, esta administradora es el resorte del Fondo de Pensiones al cual se encontraba afiliado. Por lo cual, dichos ciclos deben ser requeridos directamente a la AFP correspondiente, con la finalidad de que la misma ejecute las acciones de cobro

correspondientes y posteriormente, remitida la información necesaria a Colpensiones para actualizar la historia laboral de la afiliada. Respecto a los ciclos 1998-06 al 1999-09 los cuales no cuentan con imputación y/o contabilización de días cotizados (asignados en la casilla 45) nos permitimos informar que a través de la Dirección de Ingresos por Aportes se validó nuevamente la información reportada por la respectiva AFP, encontrándose que los ciclos 1998-06 al 1999-09 no cuentan con imputación debido a que estos pagos fueron aplicados para los periodos 199604 al 199702 y 199706 los cuales no contaban con recaudo y/o pago del empleador, esto se puede validar en su historia laboral donde los ciclos en mención, pese a que cuentan con la observación “Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores” se contabilizan 30 días de cotización y los mismos son contabilizados para la totalidad de semanas reportadas a la fecha.”

Por su parte, mediante oficio del 28 de noviembre de 2022, la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, informó:

“la señora Maribel Leiva Calambas presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colmena, posterior ING, hoy Protección S.A., como traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones, desde el día 01 de diciembre de 1995 hasta el 30 de septiembre de 2003, fecha en la cual se aprobó y efectuó el traslado a la Administradora de Fondos de Pensiones Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A., siendo efectiva su afiliación a esa entidad a partir del 01 de octubre de 2003, por lo cual, el estado actual es TRASLADADA, como se evidencia en el historial de vinculaciones tomado del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP-. En atención al traslado hacia Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A., mi representada trasladó a dicha entidad todos los aportes que fueron cotizados en la vigencia de la afiliación de la accionante en esta Administradora e igualmente, reportó la historia laboral a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones -SIAFP-. Ahora bien, evidenciamos que los períodos comprendidos entre 12-1995 hasta 09-2001, fueron cotizados por error a Colpensiones por el empleador LABORATORIOS CASA COLOR S.A. con Nit. 890317109, toda vez que estos hacían parte de la vigencia de la afiliación de la accionante al Fondo de Pensión Obligatoria de Colmena, posterior ING, hoy Protección S.A., por lo tanto, dicha relación laboral no fue reportada en su momento por el referido empleador ante Protección S.A., sino que lo hizo ante Colpensiones, haciendo imposible alguna gestión de cobro de aportes al referido empleador, pues esta Administradora desconocía la existencia de la misma. Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que posteriormente Colpensiones, bajo el proceso de No Vinculados en tres (3) pagos hechos el 18 de diciembre de

2019, 06 de marzo de 2020 y 27 de enero de 2022, devolvió a Protección S.A. los referidos períodos, esto es, de 12-1995; 01-1996; 03-1996; 04-1997; de 07-1997 a 09-2001, en los cuales Colpensiones no incluyó los períodos requeridos por el Despacho de 03-1997, 05-1997 y 06-1997. Posteriormente, tenemos que los referidos períodos de 12-1995; 01-1996; 03-1996; 04- 1997; de 07-1997 a 09-2001 fueron debidamente trasladados por Protección S.A. a Colpensiones, los cuales están reportados en la Historia Laboral a través del Sistema de Información de Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP, siendo importante señalar que todas las Administradoras del Sistema General de Pensiones, acordaron que sería a través de SIAFP, que se consultaría la historia laboral de los afiliados, y, la devolución como Saldo Positivo a Colpensiones. Así mismo, al realizar las respectivas validaciones, encontramos que, el empleador LABORATORIOS CASA COLOR S.A. con Nit 890317109 registra en Proceso de Liquidación Obligatoria con apertura en el año 2005, el cual consiste en que se extingue la personalidad jurídica de la empresa y se reparte el patrimonio de esta entre sus pasivos, hasta donde alcancen sus activos. En el presente proceso tenemos que se procedió con el pago a los acreedores de mejor derecho, dejando a todos los demás créditos con la característica de ser incobrables e irrecuperables, puesto que los activos no alcanzaron a cubrirlos, por lo tanto, sólo se pagaron gastos de administración y créditos laborales, por lo que generó que al día de hoy la deuda por los períodos de 03-1997, 05-1997 y 06-1997 sea irrecuperable.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada a la fecha ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la actora, y como consecuencia de ello, ha corregido la historia laboral con un número de semanas de cotización que le permite acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, pues en lo que tiene que ver con el derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional, ha reiterado que **“el derecho de petición exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición”**

Conforme a lo expuesto, en lo que respecta a COLPENSIONES se encuentra satisfecho el derecho de petición al haberse emitido respuesta de fondo a lo peticionado por la accionante, aunque la respuesta no haya sido del todo favorable a ésta, puesto que no puede obligarse a nadie a realizar lo imposible, de ahí que no puede pasarse por alto lo mencionado por la entidad accionada en cuanto afirma que **“La Dirección de Historia Laboral de Colpensiones expidió Oficio del 29 de noviembre del 2022 el cual fue enviado a la accionante con GUIA 4-72 MT717564520CO mediante el cual se emitió respuesta de fondo a la solicitud de**

corrección de historia laboral hasta donde llega la competencia de esta entidad, ya que continua afirmando Protección S.A., que la historia laboral que ya trasladó a esta administradora se encuentra consistente conforme los ciclos de su vigencia, no pudiendo entonces Colpensiones adelantar trámite frente a lo ya manifestado por dicha AFP ya que es dicha entidad la única competente para adelantar lo pertinente frente a los ciclos de su vigencia”

En consecuencia, deberá darse por terminado el trámite incidental por desacato y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º. **DECLARAR** que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela 023 del 03 de febrero de 2022, proferida por este Despacho Judicial, y en consecuencia, se da por terminado el trámite incidental por desacato.

2º.- Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/12/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 225</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON ALBEIRO TAFUR ARANGO
DDO.: GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S. Y NELSON CRUZ
RAD.: 2019-00436

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la abogada **THELMY XIMENA GUZMAN VIVERA**, allega nuevamente memorial por medio del cual manifiesta que reasume el poder conferido para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, cuando el mismo ya se tuvo por reasumido a través del numeral 1º del auto número 2642 del 25 de octubre de 2022.

De igual manera le hago saber, que a folio que antecede obra memorial suscrito por el señor demandante y su apoderada judicial, mediante el cual solicitan el desistimiento de la demanda y la terminación del presente proceso, petición que se encuentra coadyuvada por el demandado **NELSON CRUZ** y su apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 005

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el demandante **JHON ALBEIRO TAFUR ARANGO**, así como su apoderada judicial, manifiestan que desisten de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada contra el **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.** y el señor **NELSON CRUZ**, petición que se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 316 ibídem, establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, no obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando las partes así lo convengan.

La solicitud a que se hace mención anteriormente cumple con los requisitos exigidos en las normas reseñadas, toda vez que no se ha proferido sentencia que ponga fin a la litis, el escrito de desistimiento fue presentado personalmente por el demandante y su apoderada judicial, con facultad expresa para desistir, debidamente coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada, con el fin de que no haya condena en costas.

Conforme a lo anterior, deberá despacharse favorablemente dicha petición, y en consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

DISPONE:

1.- INDICAR a la abogada **THELMY XIMENA GUZMAN VIVERA**, que debe estarse a lo dispuesto en el numeral 1º del auto número 2642 del 25 de octubre de 2022, en lo relativo a que esta Agencia Judicial, ya tuvo por reasumido el poder conferido para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

2.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **JHON ALBEIRO TAFUR ARANGO**, contra el **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.** y el señor **NELSON CRUZ**, presentado por el accionante en mención y su apoderada judicial, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada, ambos abogados, con facultad expresa para desistir, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- SIN COSTAS.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/12/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 225</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 760013105009202200505-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual aporta la diligencia de notificación adelantada a las accionadas **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, evidenciándose que las mismas se surtieron en debida forma. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4094

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisada la diligencia de notificación adelantada a la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se advierte que, a la fecha, está corriendo el término para que la misma comparezca al presente proceso.

Finalmente revisada la diligencia de notificación adelantada a la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, considera el Despacho, que aunque la misma se efectuó en debida forma al correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, también se debe agotar la diligencia de notificación en la dirección AK 45 3 9472, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., y en la dirección de correo electrónico eduardo.hofmann@positiva.gov.co, según direcciones que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la accionada en mención, el cual obra en el expediente. Lo anterior, a efectos de que comparezcan a notificarse de la presente acción y evitar posibles nulidades.

Es importante anotar que, en caso de adelantarse la diligencia de notificación al correo electrónico antes mencionado, el apoderado judicial de la parte actora, deberá allegar el soporte del recibido y la confirmación de lectura del mismo, y en caso de adelantarse a la dirección física, se deberán allegar certificación expedida por empresa de correo certificado, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

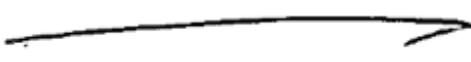
1.- RECONOCER personería al doctor **JOSE DARIO ACEVEDO GAMEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **175.493** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a fin de que comparezcan al presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/12/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 225</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**ASUNTO: Incidente de Desacato de JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON (C.C. 3.094.251),
contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL. RAD. 2022-00553-00.**

SECRETARÍA

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la accionada solicita se suspenda la apertura del incidente de desacato hasta el 16 de enero de 2023, fecha que estima como prudencial y moderada para terminar la labor de depuración de deuda real que pretende resolver en la segunda reunión de trabajo empresarial que se llevará a cabo el 21 de diciembre de 2022 en coordinación con la consultora de la AFP COLPENSIONES.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



AUTO N° 3219

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el trámite incidental, se observa que mediante Auto 043 del 29 de noviembre de 2022, se dispuso que antes de la apertura del incidente de desacato se oficiara a la accionada para que informara al Despacho cuáles habían sido las gestiones adelantadas para dar cabal cumplimiento a la orden constitucional contenida en la Sentencia de Tutela 329 del 18 de octubre de 2022, confirmada a través de la Sentencia 384 del 17 de noviembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por medio de la cual se ordenó a la accionada que resolviera de fondo, todos y cada uno de los puntos relacionados en la solicitud elevada el 19 de agosto de 2022, por el accionante JORGE JIMMY PANCHALO CALDERÓN, teniendo en cuenta el requerimiento en cuanto a que, las planillas o comprobantes de pago de aportes a pensión, deben contener el número de la referencia de pago y número de sticker, y en caso de imposibilitarse acreditarlo, deberá justificarlo y solucionarlo con la AFP COLPENSIONES, donde se encuentra afiliado el accionante, y a la espera de corregir su historia laboral y poder reclamar el derecho a su pensión

de vejez.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la accionada, el Despacho considera viable atender favorablemente su pedimento, habida cuenta que, conforme a las pruebas allegadas se observa correo electrónico del 05 de diciembre de 2022, en el que la doctora ÁNGELA MARÍA CASTRO GUERRERO, Profesional Senior de COLPENSIONES, le informa a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, que la próxima reunión de seguimiento de depuración de deuda se realizará el 22 de diciembre de 2022 a las 2:30 p.m., pues para dar cumplimiento a la orden constitucional, se requiere que la accionada cancele la deuda real que tiene con COLPENSIONES respecto a aportes a pensión no cancelados oportunamente a favor del accionante, con los cuales deberá corregirse su historia laboral a efecto de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

ABSTENERSE DE INICIAR EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, hasta el 17 de enero de 2023, cuando se espera haya terminado la labor de depuración de deuda real, que se pretende resolver en la segunda reunión de trabajo empresarial, que se llevará a cabo el 21 de diciembre de 2022, en coordinación con la consultora de la AFP COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/12/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 225</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL ISAURO TOBAR
DDO: PROTECCION S.A. LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA NACION
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RAD.: 760013105009202200555-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 4092

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 3897 del 30 de noviembre de 2022, la accionada **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderada judicial.

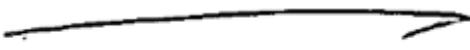
3.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** y la demanda de reconvención por parte del señor **MANUEL ISAURO TOBAR, VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

4.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva allegar Certificado de Existencia y Representación legal vigente, de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CRECEMOS COLOMBIA - CRECEMOS CTA**, identificada con NIT. 800.501.324.

Lo anterior, para que sea estudiado y de ser necesario, el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por pasiva, pues pudiere tener algún tipo de responsabilidad frente a lo pretendido por el actor, conforme a lo solicitado en el numeral 8º del auto número 3897 del 30 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/12/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 225</p> <p>Secretaría</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO SEPULVEDA BARONA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200639-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

A Despacho de la señora Juez, informándole que obra en el expediente, contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del termino concedido para la contestación de la demanda, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3212

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por el apoderado judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en el párrafo 1º, numeral 3 y párrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la prueba documental relacionada en el acápite **MEDIOS DE PRUEBAS- DOCUMENTALES**, no corresponde a los anexos allegados con la contestación de la demanda.

Adicionalmente encuentra esta Oficina Judicial, que en la referencia del escrito de la demanda se relaciona como radicado el 2022-00606, cuando en realidad es 2022-00639.

Así mismo, se observa que, en la parte introductoria del mencionado escrito, se informa que se pretende subsanar contestación de la demanda, cuando apenas esta siendo contestada por primera vez.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, al abogado **WILLIAM VALENCIA RODRIGUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional número **216.314** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo petitionado por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

5.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/12/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 225

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA NEYDILIA AGUDELO ALVAREZ
DDO: BETTY VALENCIA VALENCIA, propietaria del establecimiento de comercio INSTITUTO TECNICO FUTURO PROFESIONAL
RAD.: 760013105009202200677-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0250

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 3103 del 06 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **WILLIAM OROZCO ERAZO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **269.758** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA NEYDILIA AGUDELO ALVAREZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA NEYDILIA AGUDELO ALVAREZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **BETTY VALENCIA VALENCIA**, propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO TECNICO FUTURO PROFESIONAL**.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

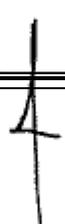


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/12/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 225</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ENRIQUE ANTONIO GUZMAN
DDO: COLFONDOS S.A. Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105009202200691-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3211

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, considera el Despacho que debe corregirse el acápite de **PETICION ESPECIAL** de la demanda, puesto que en ella se menciona como demandante, a FERNANDO ZAMORA VIVAS, cuando quien instaura la presente acción, según el poder y los anexos allegados con el libelo genitor, es **ENRIQUE ANTONIO GUZMAN**.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/12/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N°225</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL ANDRES QUIÑONES ANGULO
DDO: OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.
RAD.: 760013105009202200692-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3214

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.
- 2.- Tanto en el memorial poder allegado, como en el escrito de la demanda, se relaciona como accionada, a la sociedad OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO - OPEN MARKET LTDA., cuando en realidad se denomina **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.**

Teniendo en cuenta lo anterior deberán corregirse el poder y el escrito de la demanda, conforme al nombre que aparezca en el certificado de existencia y representación legal actualizado, el cual deberá allegarse con la subsanación de la demanda, conforme se dispuso en el numeral anterior de la presente providencia.

- 3.- Lo peticionado en los numerales **5.7** y **5.8.** del acápite **5. PRETENSIONES – PARTE CONDENATORIA** de la demanda, presenta indebida acumulación, por cuanto se solicitan como principales, el pago de los intereses moratorios y la indexación, los cuales son excluyentes entre sí.

4.- Debe individualizar lo solicitado a través del numeral 5.6. del acápite 5. **PRETENSIONES – PARTE CONDENATORIA** del libelo incoador.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6, del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/12/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 225</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABRIPUNTO S.A.
DDO: NUEVA ESP S.A.
RAD: 2022-00693

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA:

Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, al ser remitida desde la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por falta de jurisdicción y competencia, quien manifiesta que conoció de ella, y se declara sin competencia, conforme lo dispone la Ley 1949 de 2019. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3213

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda a este Despacho, a través de la cual se pretende el pago de incapacidades, al haberse determinado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, que el conocimiento de la misma, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo establece el artículo 2 numeral 4 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 1949 de 2019.

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa esta Agencia Judicial, que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Tanto en la demanda, como en el memorial poder allegado, se relaciona como accionada a la NUEVA EPS, cuando en realidad se denomina **NUEVA EPS S.A.**
- 2.- El escrito de la demanda se dirige a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no obstante, debe ser dirigida al Juez Laboral del Circuito de Cali.

3.- No se establece la clase de proceso que se pretende iniciar, debiéndose indicar que es un ordinario laboral de primera instancia.

4.- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **NUEVA EPS S.A.**

5.- El escrito de la demanda no tiene acápite donde se establezcan la competencia y la cuantía de la misma.

6.- Los numerales **1** y **3** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

Con base en lo anterior, debe subsanarse la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 del artículo 25, y los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva, allegue el anexo echado de menos y nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/12/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N°225</p> <p>Secretaría:</p>
--

